



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 46

Lunes 20 de Febrero de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Subsistencias.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 del actual publicada en la Gaceta de antes de ayer, y por las disposiciones adoptadas en su consecuencia por el Gobernador civil interino de esta provincia, publicadas igualmente en el mismo periódico oficial de ayer, se habrá V. E. enterado de lo mandado por S. M. y ejecutado en esta capital á causa de la repentina é inmotivada subida del pan, á fin de evitar, especialmente á las clases menesterosas, los perjuicios que son consiguientes. La Reina (q. D. g.), solicita igualmente por el bien de las mismas clases en todos los pueblos de la monarquía, se ha servido autorizar á V. E. para adoptar en los pueblos de esa provincia las disposiciones que considere conducentes al remedio del mismo mal si existiese, empleando al efecto los recursos que proporcionen los respectivos presupuestos provincial y municipal, y proponiendo en su caso cualesquiera otros medios que puedan convenir; pero en el concepto de que V. E., á fin de evitar todo motivo de temor infundado, no deberá proceder á nada

si no hubiese carestía que remediar, ni abuso alguno que corregir en la venta de sustancias alimenticias de primera necesidad.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Sres. alcaldes de los pueblos, que al acusarme el recibo me manifiesten si existe en ellos motivo especial que exija la adopción de medidas análogas á las que se han tomado en la capital, remitiendo al propio tiempo un estado de las existencias de granos, en el que se espese por nota la entrada y salida probable.

Madrid 16 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

*Continúan las instrucciones, disposiciones y Real orden de 18 de enero de 1849, para mejorar las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo (1.)*

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las pro-

(1) Véanse los números 44 y 45.

puestas, así como las subcomisiones en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de las Juntas que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. E. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1849.—  
San Luis.

#### *Visitas domiciliarias preventivas.*

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una poblacion, dispondrá el Alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, labadores y demás establecimientos donde aquellos se reúnen á trabajar.

2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria, pero por facultativos encargados exclusivamente de él con separacion completa del de la referida hospitalidad.

3.º Tambien podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de Médicos que las desempeñen.

4.º Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas, cuidarán de visitar diaramente las habitaciones de los vecinos pobres que corresponden á su distrito, y los establecimientos mencionados en el artículo 1.º

En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demás fenómenos precursores del cólera.

Tambien procurarán indagar la gente que ocupa la vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demás que pueda influir en la salud; y en vista de todo recomendará lo que considere mas conveniente para evitar la enfermedad reinante.

5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó de diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infeccion, darán parte de ellos á la Autoridad correspondiente, proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.

6.º Cuando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas, ú otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.

7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontrasen coléricos, les prestarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continuen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria ó para que sean trasladados á una enfermería si lo conceptuasen conveniente.

8.º Para que los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar cumplidamente sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano según lo prevenido en el artículo 58 de la Instruccion de 30 de Marzo de 1849.

9.º Estos Médicos deberán escribir cada dia en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitacion de los enfermos que socorran, expresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno darán conocimiento en la noche de mismo dia, si fuere posible, ó al siguiente al Inspector del distrito ó parroquia.

10. En las poblaciones grandes nombrará el Alcalde para cada distrito ó parroquia un Médico en-

cargado de la inspeccion de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas.

11. Las obligaciones de estos Médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán: 1.º Cuidar de que el servicio se halle con regularidad y exactitud así en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten: 2.º Dar parte diariamente al Alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el día anterior: 3.º Proponer lo que juzguen más conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de infeccion y demás causas de insalubridad: 4.º Recojer de las casas de socorro, de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicarles diariamente: Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes y remitirlos cada día al Alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.

12. En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares, siempre que esto sea posible, y si no lo fuere cuidarán los Alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis. (Se concluirá.)

*Direcciones generales de administracion local y contribuciones. —Circular.*

Por Real decreto de 18 de febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y provinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continuan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por estas y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario deteminar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de junio de 1847, en el Real de-

creto de 18 de febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo examen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el limite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal indole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirlo los recursos siguientes, por el orden de preferencia en que van nombrados.

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar en este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningún caso del limite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847.

3.º Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podran hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la esencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la esploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y pro-

ductos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre estraccion de artículos en observancia de la Real orden de 29 de octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de contribuciones indirectas, en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instrucción de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresada en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adotadas para las mismas especies en las tarifas del tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del limite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaría imponiéndolas cualquier gravamen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir un dictámen, siempre que puedan formarlos, bien por

los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la instrucción de 8 de junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma instrucción informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que los incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores desde el día en que reciban la presente circular á la direccion general de contribuciones, la cual propondrá en su vista al ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.

Lo que comunican á V. las espresadas direcciones para su puntual cumplimiento, esperando se servirá disponer la insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente circular, y acusarlas su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1854.—Ramon Miranda.—Augusto Amblard.—Sr...

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.*

Esta administracion ha dispuesto con el fin de evitar trabajo á los ayuntamientos y complicaciones en la contabilidad que se lleva en esta oficina, que los respectivos alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, remitan en cada mes una nota comprensiva de las adiciones que se les presenten por nuevas inscripciones en la matricula del subsidio industrial y de comercio, y otra de las bajas que ocurran dentro del mismo periodo, comprendiéndose en ellas el nombre del interesado, la industria que dé lugar á la inscripcion ó baja, y la fecha en que empiece ó deje de ejercer dicha industria; en el bien entendido que la remision de las espresadas noticias debe tener lugar el día 1.º del mes inmediato al que las mismas comprendan. Dichas relaciones deben venir autorizadas con certificacion de los respectivos alcaldes por la cual quede justificada la exactitud de los hechos que en las mismas se mencionen.

Madrid 17 de febrero de 1854.—L. Alvarez.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42,*